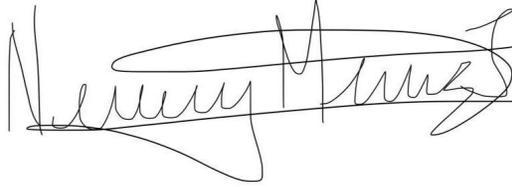


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022-077, informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas no obra el acta de notificación personal realizada a la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, sin embargo, se allegó el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia y atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, del auto admisorio adiado 09 de septiembre de 2022.

2.-Da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado fue presentado en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. y del decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la ley 2213 de 2022, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

3.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al **abogado John Jairo Rodríguez Bernal**, identificado con C.c. N°1.070.967.487 y T.p. N° 325.589 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **Sociedad**

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Así mismo, obra en el plenario la demanda de reconvención en contra de la demandante **María Elsa Forero Camargo**, para lo cual el despacho dará aplicación a lo contenido en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S.:

“Art. 75: El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de la jurisdicción.”

En este sentido, siendo el Despacho siendo para conocer de las pretensiones formuladas por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en contra de la demandante, por lo que seguidamente se evaluará la forma y el contenido de la reconvención.

“Art. 76: La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De manera que al realizar el estudio de legalidad del escrito allegado según lo prevé el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 371 del C.G.P, **SE ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCION**, por lo que el despacho correrá traslado en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** a la demandante María Elsa Forero Camargo, en los términos del artículo 74 del C.P.T. y S.S.

5.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado **Fernell Buriticá Peralta**, identificado con C.c. N° 70.559.677 y T.p. N° 149.392 del C. S. de la J., como apoderado del demandando AFP Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



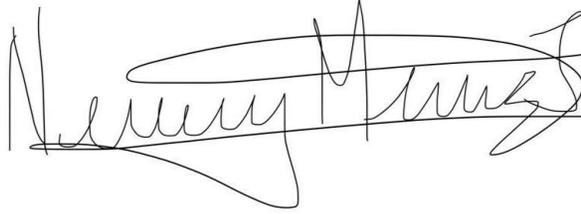
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**

AFRB/